



Roj: **STSJ CV 2767/2017 - ECLI:ES:Tsjcv:2017:2767**

Id Cendoj: **46250330032017100559**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **06/06/2017**

Nº de Recurso: **1223/2013**

Nº de Resolución: **571/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

En la ciudad de Valencia a seis de junio de dos mil diecisiete.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES, Presidente, **D. LUIS MANGLANO SADA, D. AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA y MARÍA JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 571/17

en el recurso contencioso administrativo nº 1223/13 interpuesto por Eva , representada por la Procuradora Carmen Jover Andreu, contra a la resolución adoptada con fecha 26.2.2013 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria -en lo que aquí interesa- de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante contra la desestimación del recurso de reposición articulado frente a la liquidación girada por la Administración de Requena de la Agencia Tributaria en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2006, ello derivado de apreciar una ganancia patrimonial como consecuencia de la enajenación en el precitado ejercicio de determinado inmueble respecto del que se consideran dos fechas de adquisición (27.1.1983 y 16.8.1998) y no, como había declarado la actora, una única fecha de adquisición (27.1.1983). Habiendo sido parte demandada en los autos el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE VALENCIA, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO. Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 6 de junio de 2017.

QUINTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución adoptada con fecha 26.2.2013 por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria -en lo que aquí interesa- de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante contra la desestimación del recurso de reposición articulado frente a la liquidación girada por la Administración de Requena de la Agencia Tributaria en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2006, ello derivado de apreciar una ganancia patrimonial como consecuencia de la enajenación en el precitado ejercicio de determinado inmueble respecto del que se consideran dos fechas de adquisición (27.1.1983 y 16.8.1998) y no, como había declarado la actora, una única fecha de adquisición (27.1.1983).

Y es que la actora adquirió un inmueble en Cullera por mitades indivisas junto con su cónyuge en escritura de 27.1.1983 (por un precio de 1.140.460 pesetas); siendo que posteriormente, tras sentencia de divorcio de 3.7.1992, procedieron los condóminos a extinguir la comunidad sobre dicho inmueble (valorándolo en 4.000.000 pesetas), adjudicándosele la recurrente en pleno y absoluto dominio, compensando la adjudicataria a su exmarido con la entrega de 2.000.000 pesetas (según escritura pública de 16.3.1998).

SEGUNDO.- Habremos de proceder, conforme seguidamente razonamos, a la estimación del recurso.

En efecto, en supuestos como el de autos, esta Sala (véase nuestra reciente sentencia 690/2016, de 29 de septiembre) ha considerado que el correcto entendimiento del último párrafo del apartado 2 del art. 33 LIRPF 06 ("los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos"), es el de que las adjudicaciones hechas a cada uno de los miembros de la sociedad de gananciales no generan una valoración actualizada del bien adjudicado, de manera que cuando se proceda a una eventual enajenación del inmueble posterior a la disolución de la sociedad de gananciales habrá de tomarse, a efectos del correspondiente incremento o disminución patrimonial, el valor originario de adquisición previo a la disolución de la sociedad de gananciales.

Y es que, en la precitada sentencia señalamos que el tenor del precepto lo que está expresando precisamente es que los supuestos de que se trata (división de cosa común, disolución de sociedad de gananciales y disolución de comunidad de bienes) no pueden conllevar la actualización de los valores de los bienes recibidos (es decir, que el valor del bien recibido mantiene el valor de la originaria adquisición a efectos de eventuales posteriores transmisiones), pero no que si se actualizan esos valores por los interesados al efecto de efectuar las correspondientes adjudicaciones deje de ser aplicable el apartado 2 de dicho art. 33 LIRPF 06, lo que -en modo alguno- dice el precepto.

TERCERO.- No obstante la estimación de la demanda, no efectuamos expresa imposición de las costas procesales conforme a la facultad conferida por el inciso final del párrafo primero del art. 139 LJCA, ello en atención a la existencia de doctrina judicial discrepante sobre la cuestión jurídica objeto de esta sentencia.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, **CON ESTIMACIÓN** del presente recurso contencioso-administrativo, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** los actos administrativos identificados en el fundamento jurídico primero de esta sentencia. Sin efectuar expresa condena en las costas procesales.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.